

Ciudad de México, 15 de junio de 2018.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para este 15 de junio del 2018, a las 5 de la tarde con 38 minutos.

Secretario General de Acuerdos, por favor, podrías darnos cuenta con el, verificar el quórum legal y darnos cuenta con los asuntos que tenemos para hoy.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con todo gusto, Presidenta.

Presidenta, están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución 12 procedimientos especiales sancionadores de órgano central, cuatro de órgano local y 13 de órgano distrital, lo que hace un total de 29 asuntos, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Alex.

Muy buenas tardes, Secretaria Sonia Pérez Pérez, ¿podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro?

**Secretaria de Estudio y Cuenta Sonia Pérez Pérez:** Con su autorización, magistradas, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 148 del presente año, en el que Ricardo Anaya Cortés y los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática presentaron quejas en contra del PRI por presunta calumnia, actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, así como de la queja presentada por el PAN contra diversas concesionarias por el presunto incumplimiento a medidas cautelares.

Una vez reconocida la legitimación de los promoventes para presentar la queja, en el proyecto se propone declarar existentes las infracciones atribuidas al PRI por las siguientes razones:

El spot contiene frases que calumnian a Ricardo Anaya porque expresamente se dice que extorsionó a los legisladores de su propio partido y que lava dinero y no puede explicar su patrimonio, con lo cual se le atribuyen los delitos de extorsión y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin tener elementos para sustentar su dicho porque no existe una resolución judicial o al menos indicios de documentos oficiales en el expediente o en el dominio público que permitan a esta autoridad concluir que se encuentre sujeto a algún proceso penal o tengan algún grado de participación en un proceso de investigación por un delito referido o por otros.

Aunado a ello, el partido actuó de forma maliciosa porque no demostró haber realizado diligencias encaminadas a verificar la información relacionada con las imputaciones directas realizadas en contra de Ricardo Anaya. Por lo anterior, se actualiza la infracción de calumnia respecto al promocional de televisión, dado que se identifica claramente el nombre y la imagen de Ricardo Anaya, además se le vincula como el candidato de los partidos promoventes y en el spot de radio se evidencia la referencia a Ricardo Anaya, pues las temáticas tratadas en el spot han sido retomadas por los medios de comunicación a nivel nacional y vinculadas con el referido candidato presidencial.

Respecto de los actos anticipados de campaña se consideran existentes en razón de que se acredita el elemento personal porque el material fue pauta por el PRI, el temporal porque se difundió durante las intercampañas y el subjetivo porque el mensaje unívoco establecido en el spot denunciado busca hacer un llamado a no votar por el candidato de una fuerza opositora contraria a partir de diversos calificativos que se realizan sobre conductas o delitos que se le imputan de manera directa. Concluyendo con la frase “Y esta persona está en la cárcel”, en señal de un rechazo direccionado a no votar a su favor.

Ahora bien, en torno al uso indebido de la pauta, se actualiza la infracción en atención a que se trató de un material que no correspondía al periodo de intercampañas, sino que hacía una clara referencia de manera expresa a un candidato presidencial, lo cual está prohibido durante esta etapa, asimismo, porque se transmitió el promocional relacionado con una elección federal en tiempos destinados a la etapa de intercampaña local que debe ser empleada para difundir propaganda correspondiente a las reglas de las intercampañas y no para difundir contenidos correspondientes a la campaña federal.

Por lo anterior, se consideran inexistentes las infracciones y se impone una multa al partido político infractor.

Finalmente, se propone la inexistencia del incumplimiento a las medidas cautelares atribuido a diversas concesionarias porque, con base en el periodo y el número de impactos por emisora, se concluye que se trata de impactos aislados, no sistemáticos, que en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión y transmisión es posible, como lo señalan los concesionarios involucrados que tal situación derive de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación, dado el periodo de ajuste que de manera lógica se presenta en la sustitución de dichos materiales.

A continuación doy cuenta con el procedimiento de órgano central 149 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por el uso indebido de la pauta, calumnia y actos anticipados de campaña, así como en contra de diversas concesionarias de radio y televisión por el incumplimiento de medidas cautelares, derivado de la promoción del promocional denominado OJEPS307, en sus versiones de radio y televisión

identificado con las claves RA00634-18 y RB00336-18, respectivamente.

Al respecto, la ponencia propone determinar la existencia de la infracción consiste en uso indebido de la pauta, ya que el promocional es de naturaleza electoral, dado que hace referencia expresa a quien es ahora candidato de la coalición “Todos por México” a la Presidencia de la República, pretendiendo difundir una crítica directa y personalizada a su gestión como servidor público, con la intención de restarle votos y captarlos a favor del partido emisor del mensaje, por lo que al transmitirse el spot en la etapa de intercampaña constituye una indebida utilización de la pauta.

Por lo que hace la infracción consistente en calumnia se propone existente, por lo que hace a las frases “Como Secretario de Desarrollo Social desvió más de 500 millones de pesos que debían llegar a la gente más pobre” y “Lo cacharon en toda su corrupción y sus desvíos, ya los documentó la Auditoría Superior de la Federación”.

Lo anterior ya que la ponencia se actualiza el elemento objetivo y subjetivo de la calumnia, esto es, por un lado se le atribuye a José Antonio Meade el delito de peculado sin existir una resolución judicial o al menos indicios de documentos oficiales en el expediente o en el dominio público que permitan concluir que se encuentra sujeto a un proceso penal o tenga algún grado de participación en un proceso de investigación por el delito referido, y por el otro, porque se le imputó el delito a sabiendas de que era falso, es decir, con una real malicia porque el PAN no demostró con elementos subjetivos cuál fue la fuente de su información para poder concluir que José Antonio Meade había cometido el delito que se le imputó, o bien, que tenía conocimiento de que se hubiera iniciado procedimientos judiciales en su contra.

Ahora bien, por lo que hace a actos anticipados de campaña, también se consideran existentes al acreditarse el elemento temporal, ya que el promocional se difundió en intercampaña, el personal, ya que hace referencia clara e inequívoca a José Antonio Meade y el subjetivo a partir de que el mensaje univoco e inequívoco establecido en el spot denunciado busca hacer un llamado a no votar por el candidato de una fuerza opositora a partir de diversos calificativos que se realizan sobre

conductas o hechos que se le imputan de manera directa en señal de un rechazo direccionado a no votar a su favor.

Así, respecto a las anteriores infracciones en el proyecto se razona que, dado que el promocional en cuestión fue difundido en el portal de pautas INE implicó su difusión, situación que permite responsabilizar al partido de cualquier infracción que por el contenido de éste pudiera actualizarse, al existir una solicitud de su parte para su eventual transmisión a través de las pautas de radio y televisión a las que tiene derecho, por tanto, se propone imponerle una multa consistente en mil UMAS equivalentes a 80 mil 600 pesos.

Finalmente, por lo que hace a la infracción consistente en incumplimiento de la medida cautelar, se considera que no se puede atribuir responsabilidad a los concesionarios, tomando en cuenta el periodo en el que se detectaron los impactos, el número de estos por emisora y que se trata de impacto a aislados, no sistemáticos y decrecientes, que en función a la naturaleza forma de programación y de transmisión, es posible que tal situación derive de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación.

Así, del análisis a las circunstancias particulares del caso se determina que no se acredita el incumplimiento por parte de las concesionarias de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 150 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Denise Mearker Salmón, en contra de Movimiento Ciudadano por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional televisivo denominado “Propuesta contra la corrupción Movimiento Ciudadano V2”, pautado para el periodo de campañas del proceso electoral federal.

Lo anterior, porque la denunciante afirma que en el promocional se utiliza su imagen sin que hubiese otorgado su consentimiento, además de que, desde su perspectiva, se descontextualiza su participación como moderadora en el primer debate presidencial, ya que en la secuencia de imágenes se genera la percepción de aceptación en relación a las propuestas de campaña que formula Ricardo Anaya pues

aclara que su labor como periodista es neutral y ajena a los intereses del ámbito político-electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de la infracción porque la aparición de la periodista en el promocional se encuentra amparada en la libertad de expresión en información con que cuenta el partido político denunciado al momento de diseñar el contenido de sus promocionales, ya que en el caso su imagen se obtuvo del primer debate presidencial que se transmitió por televisión que actualmente se encuentra publicado en el Portal del INE.

De ahí que resultara válido que se utilizara su imagen, aunado al hecho de que es una figura pública y en ese sentido en la consulta se retoma el criterio de la Sala Superior en cuanto a que las figuras públicas deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, tal y como acontece en el caso concreto.

Por cuanto a que descontextualizó su participación en el mencionado debate, se establece que de la comparación entre las imágenes del promocional y las del debate, en el preciso instante en que Ricardo Anaya pronunció las frases que se incluyen en el spot, se obtuvo que coinciden con aquellos momentos en que la comunicadora realizó movimiento con la cabeza como si estuviera asintiendo, por lo que se concluye que no fueron editadas o alteradas, al existir correspondencia con lo que fue difundido en vivo durante la transmisión del debate por televisión, de manera que no se realizó ninguna manipulación con la que se pretendiera imputar algún calificativo por parte de la denunciante respecto de lo dicho por el candidato a la Presidencia de la República.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano local 40 del año en curso, promovido por el PAN en contra de José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "Todos por México", con motivo de la colocación de propaganda electoral a través de anuncios espectaculares en el estado de Sonora, en la que según el dicho del promovente solo se aprecia el logotipo y colores del PRI y no así del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, además de no haber referencia a la

mencionada coalición, lo que vulnera las reglas de contenido conforme a la legislación electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone decretar la inexistencia de la infracción referente a la inobservancia del artículo 246, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de que en el caso se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de que esta Sala al resolver los procedimientos de órgano local 32, 30 y 2, y de órgano distrital 53, ambos de este año, determinó que la propaganda motivo de la queja en aquellos casos y que guarda identidad con la denunciada en el presente asunto, sí cumplía con la obligación señalada en el referido precepto legal, puesto que de su análisis se verificó que contrario a lo afirmado por el promovente, sí incluía la identificación de los partidos que integran la coalición, puesto que contenían la leyenda “Candidato, coalición, todos por México, PRI, PVEM, Nueva Alianza”, por lo que no existía vulneración a la normatividad electoral.

Asimismo, se sostuvo que no era un requisito incluir cada uno de los emblemas de los institutos políticos que integran la coalición, ya que la obligación es que se identifique a la coalición postulante y no necesariamente los logotipos o partidos políticos que la integran.

En consecuencia, al estimar que los anuncios espectaculares guardan identidad con aquellos que ya han sido analizados por este órgano jurisdiccional, que son los mismos sujetos denunciados y que los motivos de queja se fundan en la misma pretensión, se determina que en el caso se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que resulta inexistente la infracción alegada por el promovente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano desconcentrado 77 de este año, promovido por MORENA en contra de Silverio Trejo González, por la difusión de propaganda calumniosa en su perjuicio y en contra de Raquel Bonilla Herrera, quien es su candidata a la diputación federal por el Quinto Distrito Electoral de Veracruz, lo cual, además, en su concepto, constituye violencia política en razón de género.

Al respecto, se propone determinar la inexistencia de la calumnia alegada, ya que contrario a lo dicho por el quejoso, del análisis del contenido de los elementos propagandísticos no se advierte que se les esté imputando un hecho o delito falso, por el contrario, el análisis contextual de los elementos permite concluir que se trata de una crítica vehemente relacionada con la forma en que dicho partido político determinó a quién postularía para contender por un cargo de elección popular en ese distrito electoral.

Por otra parte, la consulta plantea determinar la existencia de violencia política en razón de género, dado que al analizar la conducta bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior en la tesis 16 de este año, se considera que se exhibieron calificativos que socialmente se relacionan con una manera despectiva y marginal de dirigirse a las mujeres, basados en estereotipos de género en torno a cómo debe comportarse una mujer en ejercicio de su libertad sexual, dentro de lo que comúnmente se debe considerar aceptable para un determinado núcleo familiar o social, y en este caso se representó a la víctima como objeto social.

Con esta conducta se desvalorizó lo femenino frente a lo masculino, al implícitamente emitir un juicio del rol que una mujer debe guardar dentro del ámbito privado, lo cual, al traerlo al contexto electoral, en específico durante la etapa de campañas, menoscaba el derecho de la candidata a ser votada libre de violencia, toda vez que le impuso una carga basada en un estereotipo de género al mostrarla como una persona que comete actos que no son aceptados por una sociedad que guarda una desigualdad estructural en las conductas que son toleradas y hasta aceptadas para lo masculino y no así para lo femenino.

Siguiendo esa línea argumentativa el proyecto plantea que el mensaje debe ubicarse dentro del contexto de desigualdad estructural en el que encuentran inmersas las mujeres del país que aspiran a un cargo de elección popular.

Aunado al actual ambiente de violencia política que ha proliferado en el desarrollo de los procesos electorales locales y federales 2017-2018, dentro de los cuales en lo que va de diciembre de 2017 al 7 de junio de este año se han presentado 19 homicidios de quienes ostentaban una

precandidatura o candidatura siendo 13 hombres y seis mujeres que han perdido la vida.

Así, al valorar las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la comisión de la conducta infractora, se propone imponer como sanción al denunciado una amonestación pública, así como las medidas tendentes a la reparación integral del daño causado y de no repetición que se enuncian en la sentencia.

Además, toda vez que quien presentó la queja fue el partido político y no la afectada, se propone ordenar que se notifique personalmente a Raquel Bonilla Herrera la Ejecutoria de cuenta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 78 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PAN en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de candidata a diputada federal por la coalición todos por México en el tercer distrito electoral federal del estado de Quintana Roo por vulnerar el interés superior de la niñez y en el contra del PRI, Partido Verde y Nueva Alianza por incumplir con su deber de garantes.

Lo anterior derivado de la publicación de diversas fotografías y videos en la cuenta de Facebook y Twitter de la candidata denunciada, en las que aparece acompañada de niñas, niños y adolescentes sin presuntamente contar con los permisos y consentimientos correspondientes.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer término, se determina que el contenido de las publicaciones en que aparecen las fotografías y videos que se denunciaron, constituyen propaganda electoral, por lo que se surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cumplimiento de los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el INE.

Asimismo, se da cuenta de la existencia de 14 fotografías y cuatro videos que se publicaron en la red social Facebook y Twitter de la candidata, en las cuales se advierte la aparición de la imagen de

aproximadamente un total de 76 menores de edad que pueden ser identificables.

En ese sentido, una vez que se revisaron los formatos que aportó la candidata denunciada para acreditar que cumplía con los lineamientos, se obtiene que los mismos no cumplen con los requisitos necesarios para poder tener por colmado el consentimiento de los padres o tutores ni la opinión informada de los menores; motivo por el cual esta Sala Especializada estima existente la afectación al interés superior de la niñez por parte de la candidata denunciada y por consiguiente, la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que integran la coalición “Todos por México” que la postula.

En ese sentido, después de valorar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares y la finalidad de las sanciones, se propone que Ana Patricia Peralta de la Peña se le imponga como sanción una multa de 200 UMAS y a los Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se imponga una sanción que consiste en una amonestación pública.

Por último, doy cuenta con el proyecto sancionador de órgano distrital 79 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Joel Padilla Peña, candidato al Senado de la República por el estado de Colima, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como en contra de MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social por su falta al deber de cuidado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone acreditar la inexistencia de la infracción atribuida al candidato por inobservar las reglas de colocación de propaganda electoral, al haberse colocado en elementos de equipamiento urbano y por consecuencia, la de los citados partidos políticos por faltar a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato por la siguientes razones:

Durante la instrucción del procedimiento se acreditó que en elementos del equipamiento urbano ubicados en el territorio del municipio de Manzanillo, Colima, se colocó propaganda electoral en cuatro

bastidores de metal autosoportados, en la que aparece la imagen y el nombre de Joel Padilla Peña con alusión a su candidatura.

En ese sentido, la propaganda fue colocada en ubicaciones que corresponden a derechos de vía del ámbito federal y sobre la vía pública, cuestión que vulnera las reglas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la colocación de propaganda electoral.

En ese sentido se determina a falta al deber de cuidado por parte de MORENA, PT y PES, por lo que una vez que se tienen por acreditadas las faltas en cita, se propone imponer una sanción consistente en amonestación pública al candidato y partidos políticos que integran la citada coalición.

Finalmente, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Sonia, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, ¿revisamos los asuntos?, si ustedes están de acuerdo, en el orden en el que se dio cuenta.

Preguntaría si hay algún comentario sobre el 148.

Aquí nada más haría un comentario sobre una forma en que creo se debe de analizar el incumplimiento de medidas cautelares.

Yo estoy de acuerdo con sanción, pero a mí me parece que tenemos un reporte de incumplimiento y creo que a partir de él se tiene que hacer la valoración porque es inexistente el incumplimiento.

Entonces, solo es un voto razonado para definir el número, el reporte que se tiene que tomar en consideración.

Magistrada, Magistrado.

Perfecto. Pasaríamos al 149.

Si no hay algún comentario.

En el caso del 150, ¿algún comentario?

Bueno, en este asunto voy a votar en contra de la propuesta de inexistencia. Desde mi punto de vista Movimiento Ciudadano sí usó en forma indebida la pauta al incluir en este caso en particular a Denise Maerker Salmón en el spot. Aquí me parece que tenemos una, no quiero decir excepción, más bien una razón en donde los derechos privados de la periodista, comunicóloga no ceden, porque no actuó en el debate como moderadora.

A mí me parece que como moderadora solamente dirigió de manera neutral el debate dando los turnos de la palabra.

Fue nada más, podría llamar al orden, etcétera, pero no dio ninguna opinión personal o hizo una actividad periodística en donde tenga que ceder su imagen y tenga que resistir la inclusión de su imagen en el spot.

Entonces, desde mi punto de vista sí es una persona pública, pero en este caso en particular no se dan las condiciones necesarias para que ceda en la protección de su imagen, desde mi punto de vista el spot es ilegal y tendría que haber una sanción hacia el partido político que incluyó su imagen.

Ese sería mi comentario al respecto.

Magistrada, ¿algún comentario?

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Sí, Magistrada, muchas gracias.

Con relación al procedimiento 150, para comentar que en esta situación se denuncia la utilización de la imagen de la comunicadora sin haber obtenido su autorización y con fines electorales.

Y en la denuncia se hace alusión a que esto puede generar una confusión en el electorado. Ahora bien, me gustaría comentar que en el proyecto que se somete a su consideración, se tienen plenamente acreditadas dos cuestiones que resultan relevantes para el caso. La primera es que Denise Maerker fue seleccionada como moderadora del primer debate presidencial por el Consejo General del INE, tomando en cuenta su trayectoria como periodista y la existencia en la conducción de programas noticiosos, de debate y análisis.

La segunda, es que se tiene plenamente acreditado que las frases que se mencionan en el promocional correspondientes a fragmentos específicos del primer debate presidencial que Ricardo Anaya emitió, de modo que, de la comparación que se realizó a la cadena de imágenes de promocional y las del debate, en el preciso instante en que Ricardo Anaya pronuncia las frases que contiene el spot, se obtuvo que coinciden completamente con aquellas en que apareció a cuadro la comunicadora.

Es por ello que se arriba a la convicción que no se realizó ninguna manipulación a las imágenes que aparecen en el spot, por consiguiente, se considera que el uso de la imagen de Denise Maerker en el promocional se encuentra amparado en la libertad de expresión e información con que cuenta el partido político al pautar el promocional en análisis, ya que su imagen se obtuvo de un material previamente existente, es decir, del primer debate presidencial que se transmitió por televisión y que actualmente se encuentra publicado en el portal del INE.

Sin que obste lo anterior que, efectivamente, Denise Maerker no autorizó su aparición en el promocional de un partido político; sin embargo, tratándose de una persona con proyección pública, es que se admite una disminución en la protección de su vida privada, siempre y cuando la información que es difundida, tenga alguna vinculación con la circunstancia que le da proyección pública. Lo cual, ocurre en el caso, pues su imagen se tomó de manera íntegra y sin modificaciones de su participación como moderadora en el primer debate presidencial, que derivó, precisamente del reconocimiento que el Consejo General del INE realizó por su labor como periodista.

Por último, quisiera resaltar el carácter público y de interés general que tiene el contenido del primer debate presidencial que, como ya se ha

mencionado, está publicado en el portal de internet del INE. Ello, porque siendo respetuosa de lo que nos acaba de comentar la Magistrada Presidenta, sí, como ya mencioné, la cadena de imágenes del promocional corresponden a un material preexistente que tiene un carácter público y es de interés general, es que retomar parte de dichas imágenes se considere amparado en la libertad de expresión. Más, porque de la revisión de la cadena de imágenes no existió modificación alguna que permita considerar alguna descontextualización de manera injustificada del trabajo como moderadora de Denise Maerker, pues los movimientos que realiza con su cabeza, como si estuviera asintiendo, no fueron editadas o alteradas, sino que corresponden fielmente con lo que fue difundido en vivo durante la transmisión del debate por televisión en el momento en que Ricardo Anaya emitió ese mensaje, de manera que no se realizó ninguna manipulación en la que se pretendiera imputar algún calificativo por parte de la denunciante respecto de lo dicho por el candidato a la Presidencia de la República.

Sería cuanto, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Seguiríamos, entonces, preguntaría sobre el asunto local 40.

Si no hay nada, el asunto distrital 77.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Magistrada, muchas gracias.

Bueno, el PSD-77 que es un asunto local que se pone a su consideración, como bien nos hizo mención Sonia al darnos la cuenta, desafortunadamente es otro asunto que resuelve esta Sala con motivo de la existencia de la violencia política por razón de género, en razón de que están realizando y tomando en consideración los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Tesis 16 de este año, en la cual se considera que se exhibieron calificativos que socialmente se relacionan de una manera despectiva y marginal de dirigirse a las mujeres, basados en estereotipos de género en torno a cómo debe

comportarse una mujer en ejercicio de su libertad sexual dentro de lo que comúnmente se puede considerar aceptable para un determinado núcleo familiar o social, y en este caso se representó a la víctima como objeto sexual.

Aquí no podemos dejar de valorar cómo se desvalorizó lo femenino frente lo masculino al hacer pronunciamientos en la propaganda impresa y las expresiones que se hacen con relación a la candidata, las cuales nos llevan a poner a su consideración otro caso de violencia política.

Es cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada. Seguiríamos con el asunto distrital 78, no sé si habría.

Bueno, sobre este asunto y el que sigue, sería para aprovechar mi comentario, yo tengo el criterio que la coalición completa no es responsable, de manera que en el caso del 78 sería el Partido Verde Ecologista de México y sería sobreseimiento respecto del PRI y del Partido Nueva Alianza.

Y en el caso del 79, el único responsable es el PT y sería sobreseimiento respecto de MORENA y Encuentro Social.

Así es que en estos dos casos sería de mi parte votos concurrentes.

¿Algún otro comentario sobre los asuntos?

Alex, tomamos la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con todo gusto, Presidenta.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Son mi consulta, muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte**

**Coello:** Alex, de acuerdo con el 149, 150, local 40, distrital 77, presentaré voto razonado en el caso del central 148, voto particular en el caso del 150, central también y votos concurrentes en el caso de los distritales 78 y 79.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**

Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**

Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos de órgano central 148 y 149, el de órgano local 40 y los de órgano distrital 77, 78 y 79, todos de 2018, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto razonado en el procedimiento sancionador de órgano central 148 y votos concurrentes en los procedimientos distritales 78 y 79.

Por otra parte, el procedimiento sancionador de órgano central 150, se aprobó por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte**

**Coello:** Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 148 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Son existentes las infracciones de uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y calumnia, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con la ejecutoria.

**Dos.-** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de mil 500 Unidades de Medida, equivalente a 120 mil 900 pesos que deberán restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe dicho instituto político en términos de la sentencia.

**Tres.-** Es inexistente la infracción de incumplimiento a las medidas cautelares respecto de las concesionarias precisadas en la resolución.

**Cuatro.-** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

En el procedimiento de órgano central 149 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Son existentes las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta, calumnia y actos anticipados de campaña que se atribuyen al Partido Acción Nacional, en términos de lo razonado en la sentencia.

**Dos.-** Se impone al Partido Acción Nacional una multa de mil UMAS equivalente a 80 mil 600 pesos.

**Tres.-** Es inexistente el incumplimiento a las medidas cautelares respecto de las concesionarias detalladas en la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 150 de 2018, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a Movimiento Ciudadano.

En el procedimiento de órgano local 40 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme con lo analizado en la ejecutoria.

**Dos.-** Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a José Antonio Meade Kuribreña.

En el procedimiento de órgano distrital 77/2018, se resuelve:

**Uno.-** Se declara la existencia de violencia política en razón de género por parte de Silverio Trejo González, en contra de Raquel Bonilla Herrera, candidata a diputada federal por XX Distrito electoral, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**Dos.-** Se impone como sanción a Silverio Trejo González una amonestación pública en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

**Tres.-** Se determina la inexistencia de la falta consistente en calumnia, en contra del Partido MORENA y de Raquel Bonilla Herrera.

**Cuatro.-** Notifíquese esta sentencia a Raquel Bonilla Herrera, en los términos precisados en la ejecutoria.

**Cinco.-** Comuníquese esta sentencia a las autoridades y medios de comunicación que se especifican en la resolución.

**Seis.-** Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones que se precisan en la sentencia.

En el procedimiento de órgano distrital 78 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por parte de Ana Patricia Peralta de la Peña en su carácter de candidata a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral del estado de Quintana Roo, por lo que se le impone una multa de 200 unidades de medida que equivale a 16 mil 120 pesos.

**Dos.-** Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que se les impone como sanción una amonestación pública.

**Tres.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Cuatro.-** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada, la información relativa al pago de la multa precisada.

**Cinco.-** Se ordena la reparación integral del daño que se pudo causar a los menores de edad, así como las garantías de no repetición en los términos precisados en la ejecutoria.

En el procedimiento de órgano distrital 79 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Es existente la conducta denunciada por la cual se le atribuye responsabilidad a Joel Padilla Peña, candidato a senador por Colima, así como a los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social por su falta al deber de cuidado.

**Dos.-** En consecuencia se les impone a los sujetos antes mencionados una amonestación pública en los términos de la ejecutoria.

**Tres.-** Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Muy buenas tardes Secretario Eduardo Ayala González. ¿Podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a nuestra consideración el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

**Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Ayala González:** Buenas tardes. Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

A continuación daré cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a un total de diez procedimientos especiales sancionadores, todos del presente año, comenzando con el órgano central número 139, promovido por MORENA en contra del Partido Acción Nacional con motivo de la difusión de un promocional en

televisión en el que aparecen diversos menores de edad, ya que desde su perspectiva no se cumplieron los requisitos necesarios para utilizar sus respectivas imágenes.

Asimismo, denunció a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por su falta al deber de cuidado.

Al respecto, esta Sala Especializada estima que si bien, de acuerdo al contenido del spot no se pone en riesgo a los menores que ahí aparecen, lo cierto es que con excepción de uno de ellos no se acreditó de manera integral contar con el cumplimiento de los requisitos normativos para su legal aparición.

Por tanto, la consulta propone declarar existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en el uso indebido de la pauta, con motivo de la vulneración al interés superior de los referidos menores y, en consecuencia, imponerle una multa en los términos precisados en el proyecto.

Asimismo, se plantea declarar inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en virtud de que fue el Partido Acción Nacional quien pautó el citado promocional.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 140, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de diversos servidores públicos del ayuntamiento de Comalcalco, estado de Tabasco, así como de la concesionaria de radio Jazz Radio, Sociedad Anónima de Sociedad Variable, derivado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña a través de dicho medio de comunicación.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar inexistente la infracción atribuida a los sujetos involucrados, ya que se considera que la difusión del promocional referente al pago de contribuciones municipales se circunscribe a informar a los habitantes del referido municipio sobre el cumplimiento de una obligación fiscal, por lo que constituye propaganda gubernamental meramente informativa que se considera queda exceptuada de la prohibición establecida en la Constitución Federal al

encuadrar en el supuesto normativo de educación, en virtud de estar dirigida a incentivar una cultura de cumplimiento en el pago de dichas obligaciones, sin que se adviertan incluso nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público ni que se hagan referencias auditivas que pudieran constituir propaganda política o electoral.

Posteriormente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 141, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática por el supuesto uso indebido de la pauta local con motivo de la difusión de un promocional en sus versiones e radio y televisión durante el periodo de campaña en el actual proceso electoral que desarrolla en el estado de Veracruz.

Lo anterior, ya que a decir del denunciante la referida propaganda tiene como finalidad promover la candidatura de Miguel Ángel Yunes Márquez como gobernador del estado por la coalición “Por Veracruz al Frente”. Sin embargo, presuntamente fue difundida fuera de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar existente la infracción denunciada, ya que del análisis del caudal probatorio únicamente se acreditó la difusión del promocional en su versión de radio, detectándose un total de 38 impactos en el estado de Puebla, por lo que efectivamente se tuvo por acreditada su difusión fuera del ámbito geográfico que le corresponde, de acuerdo al tipo de elección para que fue confeccionado.

Finalmente, de autos se advierte que, además, el Partido de la Revolución Democrática fue quien ordenó la difusión del promocional en el estado de Puebla, motivo por el cual la consulta estima imponer una multa a dicho partido político en los términos precisados en el proyecto que se pone a su consideración.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local número 37, promovido por MORENA en contra del Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Mancera Espinosa, entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y actual candidato del referido instituto político a senador de la

República por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la falta al deber de cuidado atribuible a dicho partido político

Al respecto, en el proyecto se propone a determinar la inexistencia de los hechos denunciados, consistentes en la presunta asistencia de Miguel Ángel Mancera Espinosa a dos eventos llevados a cabo en la Ciudad de México, el primero de ellos el 11 de febrero pasado en un auditorio donde María Alejandra Barrales Magdaleno, candidata a Jefa de Gobierno de la citada entidad federativa se reunió con el dirigente del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de esta Ciudad y sus agremiados. Y el segundo, que tuvo verificado el pasado 30 de marzo, en un deportivo, en el cual se dio inicio a la campaña de la referida candidata.

Lo anterior, en virtud de que en el sumario no se cuenta con elementos probatorios que al menos de manera indiciaria generen la convicción de que el denunciado asistió a los eventos señalados, presupuesto fáctico para el estudio válido de las infracciones materia de la denuncia.

En consecuencia, se estima que no se actualiza la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local número 38, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y MORENA, en contra de Carlos Silva Reséndiz, Secretario de Gestión Delegacional del municipio de Querétaro, Marcos Aguilar Vega, presidente municipal con licencia y actual candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional y en contra del mencionado instituto político por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como la utilización de instalaciones y la participación de servidores públicos en actividades partidistas.

Lo anterior, toda vez que a dicho de los quejosos en un video alojado en un perfil de la red social Facebook, se aprecia que, en las instalaciones de la Secretaría de Gestión Delegacional del citado municipio, se encontró a empleados del ayuntamiento empaquetando propaganda alusiva al partido político denunciado.

Al respecto, la consulta propone declarar inexistentes las infracciones atribuidas a los sujetos involucrados, ya que del contenido del video referido no se acredita la participación de algún servidor público en los hechos denunciado, o bien, que éstos se hubieren desarrollado en las instalaciones de esa Secretaría de Gestión Municipal.

Asimismo, tampoco se acredita que se haya llevado a cabo la distribución de la propaganda denunciada a ciudadanía, aunado a que del contenido de la misma no se advierten elementos que al ser estudiados separadamente o en su conjunto, lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar un posicionamiento político o electoral en favor del candidato o del instituto político antes mencionado.

Finalmente, dado el sentido del proyecto, se propone declarar inexistente la conducta atribuida al Partido Acción Nacional consistente en la falta a su deber de cuidado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia ;relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local número 39, promovido por Salvador Aníbal Silva López por propio derecho, en contra de Luis Antonio Mahbub Sarquis, candidato a Senador por la coalición “Todos por México”, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Al respecto, la consulta propone declarar existente la infracción denunciada, dado que del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, fue acreditada la colocación de cuatro espectaculares en tres puentes peatonales y uno vehicular, localizados en dos municipios del estado de San Luis Potosí, mismos que constituyen propaganda electoral del referido candidato, sin que se acreditara que el denunciado contara de manera directa o indirecta con las autorizaciones y permisos o contratos correspondientes.

Lo anterior, aunado a que la estructura y los anuncios colocados en dos de los puentes antes mencionados resultaron ser irregulares.

Por tanto, al actualizarse la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se propone imponer al denunciado una sanción consistente en amonestación pública, así como dar vista a diversas autoridades municipales de dicha entidad federativa para que determinen lo que en derecho corresponda.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 67, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Esteban de Jesús Acosta Lagunes, candidato a Diputado Federal por la coalición “Por México al Frente”, por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de una publicación en su red social Facebook.

La consulta propone considerar inexistente la infracción, ya que del contenido de la publicación denunciada no se advierten elementos que al estudiarlos separadamente o en su conjunto lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar un posicionamiento político o electoral en su favor, sino únicamente se advierte que se hace alusión a la calidad de candidato a diputado federal como parte de una actualización del perfil de Facebook del referido denunciado, sin que de esa sola referencia se pueda presumir que buscaba ganar adeptos en el marco del actual proceso electoral federal.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 68, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador por la supuesta colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico, en donde se observan las iniciales AMLO, las cuales, a decir del promovente, identifican al citado candidato a la Presidencia de la República.

Asimismo, denunció la falta al deber de cuidado en contra de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el proyecto se propone declarar inexistentes las referidas infracciones ya que no obstante se considera que el acrónimo AMLO sí identifica al denunciado e inclusive él mismo lo utiliza dentro de sus medios de comunicación social, de las constancias que obran en el expediente se desprende que aun cuando la propaganda denunciada pudiera ser considerada electoral, lo cierto es que dadas sus

particularidades específicas, no es posible atribuir su autoría al referido candidato ni a los partidos políticos que lo postulan, pues se trata de una propaganda de confección atípica, ausente de referencia a dicha asociación partidista.

Por lo anterior, dado que dicha conducta no puede ser atribuida a los sujetos denunciados y, por tanto, no es sancionable, se consideran inexistentes las infracciones, materia de la queja.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 69, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del candidato a diputado federal Jesús Guzmán Avilés por la colocación de propaganda de campaña en equipamiento urbano y carretero, así como del Partido Acción Nacional por su falta al deber de cuidado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar existentes las referidas infracciones, ya que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se acreditó la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano consistentes en un poste de luz y un árbol, así como en un señalamiento de tránsito, el cual constituye equipamiento carretero, vulnerando con ello la normativa electoral.

Asimismo, el Partido Acción Nacional no realizó actividad alguna para evitar los efectos de la conducta infractora atribuida a su candidato, lo cual omitió cumplir con su deber de cuidado.

Por lo anterior, se propone imponer a los sujetos denunciados una sanción consistente en amonestación pública.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 70, promovido por MORENA en contra de Sandra Soledad Contreras Quijano, candidata a Diputada Federal por el Partido del Trabajo del 03 Distrito Electoral en el Estado de Hidalgo, en razón de que en tres lonas aparece su nombre, imagen y cargo por el que se postula junto con una imagen de Andrés Manuel López Obrador que contiene la imagen "AMLO Presidente", con lo cual se pretende confundir a la ciudadanía, al hacerle creer que la referida candidata es postulada por la coalición

“Juntos Haremos Historia”, no obstante que en dicho distrito electoral no existe convenio de esa coalición, además de que se genera una supuesta sobreexposición del citado candidato presidencial.

Al respecto, la consulta estima declarar la inexistencia de la infracción en razón de que en la propaganda denunciada se advierte el cargo de la mencionada candidata y se precisa, sin mayor confusión, que quien la postula es el Partido del Trabajo, aunado a que no aparece el nombre o emblema de ningún otro partido político o coalición que pudiera generar en la ciudadanía algún tipo de desinformación o confusión respecto a la fuerza partidista que la promueve.

Por otro lado, se estima que el solo hecho de que aparezca en la propaganda la imagen de Andrés Manuel López Obrador tampoco genera confusión alguna respecto del partido político que postula a dicha candidata, siendo ello una composición válida de la propaganda electoral que encuentra cabida en la normativa electoral. Además de que él también es candidato de dicho partido político a la Presidencia de la República, a través de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, por lo que dicha propaganda resulta razonable como parte de una estrategia o sinergia electoral de candidatos postulados por un mismo partido político.

Por último, con relación a lo señalado por el promovente en el sentido de que con ese tipo de propaganda se sobreexpone la imagen del mencionado candidato presidencial que no le asiste la razón, ya que es precisamente en la etapa de campañas electorales cuando los candidatos de los partidos políticos y coaliciones deben de exponer su imagen y propuestas, por lo que no resulta válido hablar de una sobreexposición en dicha etapa del proceso electoral, máxime cuando dicho candidato es postulado también por el propio partido quejoso.

Es por ello que se propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Eduardo.

Preguntaría a la Magistrada, al Magistrado si hay algún comentario sobre el 139.

Si no hubiera algo, pasaríamos al 140.

Magistrada, Magistrado, por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Muchas gracias, Magistrada.

En relación al PSC-140, con el debido respeto a la Magistrada y el Magistrado, con relación a este asunto adelanto que si comparto el sentido en que se nos propone resolverlo, no así por cuanto a las consideraciones que lo sustentan por el análisis de fondo, por lo que de aprobarse en sus términos emitiría un voto concurrente.

Lo anterior, porque si bien como lo dije, comparto lo que resultaría inexistente la infracción atribuida al Municipio de Comalcalco, Tabasco, por la difusión del promocional en periodo de campaña, disiento de considerarlo como propaganda gubernamental y que como tal se encuadre en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 41 constitucional bajo el concepto de educación al estar dirigida a incentivar una cultura de cumplimiento en el pago de dichas obligaciones.

Esto en función de que, desde mi punto de vista, el promocional en análisis no reúne los elementos previstos por parte de la Sala Superior para que sea considerada como propaganda gubernamental, pues el solo hecho de que sea la administración municipal quien haya solicitado su difusión no le da ese carácter, pues en ese sentido a mi parece se trata de un mensaje de índole informativa que versa sobre el cumplimiento de una obligación por parte de la ciudadanía que habita en ese municipio, específicamente sobre los beneficios que podrían obtener para realizar el pago de sus contribuciones y el impuesto predial; es decir, se trata de información referente a la operatividad de diversas gestiones de índole administrativo.

Así, en el caso el mensaje difundido por parte del municipio de Comalcalco, Tabasco, no se encuentra en el concepto de propaganda gubernamental, porque a través de su difusión no se advierte que su

finalidad sea dar a conocer logros de gobierno, implementación de programas sociales, acciones, obras o medidas de gobierno, así como tampoco que se oriente a generar aceptación en la ciudadanía, puesto que como lo señalé, el promocional se refiere al pago de contribuciones e impuesto predial en meses sin intereses.

De esta forma considero que su difusión resulta válida en la medida de que la Función Pública no puede paralizarse y menos en torno a una actividad de carácter permanente, como lo puede ser la recaudación de impuestos, motivo por el cual considero que su difusión resulta válida y, sobre todo, porque no encuadra en el concepto de propaganda gubernamental.

Sería cuanto, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Pasaríamos al 141 del 2018, no sé si haya algún comentario, Magistrado, yo en ese lo único es, igual, razonaría, estoy de acuerdo con el proyecto absolutamente, pero aquí razonaría un tema del número de impactos que deben de tomarse en consideración para el tema del incumplimiento de la medida.

¿Algún comentario?

Pasaríamos entonces al local 37, bueno, si se me permite en éste como en el 38, adelanto de una vez que en ambos asuntos me parece que esta Sala Especializada es incompetente, en el caso del asunto local 37, me parece que no tiene, es un evento en donde todo tiene, todo gira hacia la candidatura a la jefatura de gobierno de María Alejandra Barrales Magdaleno, me parece a mí que no tiene ninguna implicación en el proceso electoral federal.

Y por lo que hace al asunto local 38, que también me parece que somos incompetentes, bueno, ahí ya lo hemos dicho muchas veces, desde mi punto de vista se tienen que analizar las infracciones al momento en que se dan, y esto sucedió, esta etiquetación de productos se dio el 19 de diciembre, cuando efectivamente era presidente, todavía presidente municipal de Querétaro quien está involucrado; hoy es candidato a,

bueno, obtuvo tres meses después la candidatura, de manera que en estos asuntos, Magistrado, votaría yo en contra por la incompetencia de la Sala.

¿Algún comentario? Pasaríamos entonces al 39, si no hay nada, 67 distrital, 68. Bueno, aquí igual, yo tengo un tema con la cuestión de las coaliciones, en donde a mí me parece que solamente el partido que postula es responsable, entonces yo haría un voto concurrente respecto de PT y el Partido Encuentro Social, porque para mí solo es responsable MORENA.

Después vendría el 69, si hay algún comentario. Y, finalmente, el 70. Si no hay comentarios, Alex, tomamos la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** A favor de todos los proyectos de la cuenta, con excepción del PSC140, en el cual formularé un voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, de acuerdo con el central 139, el local 39, y los distritales 67, 69 y 70. Haría un voto concurrente, perdón, razonado en el central 141, votos particulares en los locales 37 y 38, y en el caso del distrital 68, con voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores electorales 139, 140, 141, el local 39 y los distritales 67, 68, 69 y 70, todos de 2018, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de la que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto concurrente en el procedimiento central 140 y usted anuncia la emisión de un voto razonado en el procedimiento sancionador 141 y un voto concurrente en el procedimiento sancionador de órgano distrital 68.

Por otra parte, los procedimientos locales 37 y 38 se aprobaron por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de sendos votos particulares en los asuntos.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Alex.

En el procedimiento de órgano central 139 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano y al Partido de la Revolución Democrática.

**Dos.-** Se declara la existencia de la infracción atribuida al PAN.

**Tres.-** Se le impone una multa consistente en 250 Unidades de Medida, equivalente a 20 mil 150 pesos.

En el procedimiento de órgano central 140 de 2018 se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la infracción denunciada.

En el procedimiento de órgano central 141 se resuelve:

**Uno.-** Es inexistencia la infracción sobre el incumplimiento de medidas cautelares.

**Dos.-** Es existente el uso indebido de la pauta atribuible al Partido de la Revolución Democrática por la difusión extraterritorial de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral de Veracruz, por lo que se le impone una multa de 300 Unidades de Medida equivalente a la cantidad de 24 mil 180 pesos.

En el procedimiento de órgano local 37 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de los hechos denunciados atribuidos a Miguel Ángel Mancera Espinosa.

En el procedimiento de órgano local 38 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Carlos Silva Reséndiz, secretario de delegación municipal de Querétaro y Marcos Aguilar Vega, presidente municipal con licencia de dicho municipio y candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, así como al citado instituto político.

En el procedimiento de órgano local 39 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Es existente la infracción atribuida a Antonio Mahbub Sarquis, a quien se le impone una amonestación pública.

**Dos.-** Se da vista con la presente sentencia a los ayuntamientos de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, ambos en el estado de San Luis Potosí, así como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de dicha entidad federativa, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el procedimiento de órgano distrital 67 se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la infracción atribuida a Esteban Jesús Acosta Lagunes.

En el procedimiento de órgano distrital 68 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones denunciadas.

En el procedimiento de órgano distrital 69 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Se acredita la responsabilidad de Jesús Guzmán Avilés consistente en el uso indebido de equipamiento urbano y carretero, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública.

**Dos.-** Se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional por su falta al deber de cuidado, por lo que se le impone como sanción una amonestación pública.

Finalmente, en el procedimiento de órgano distrital 70 del 2018 se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador en contra de Sandra Soledad Contreras Quijano y el Partido del Trabajo.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretaria Laura Patricia Jiménez Castillo, ¿por favor, puedes dar cuenta con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno?

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Patricia Jiménez Castillo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 142 de este año, presentado por el PAN en contra de MORENA por el supuesto uso indebido de la pauta federal y local, derivado de la difusión de los promocionales “Diputados y senadores” para televisión y “Mexicanísimo” para radio, al considerar que se utiliza el porcentaje destinado a las candidaturas a diputaciones y senadurías para exponer la voz e imagen del candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.

La ponencia propone la inexistencia del uso indebido de la pauta federal, ya que, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos tienen derecho a decidir libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tienen derecho, siempre que en las elecciones concurrente se destine al menos 30 por ciento de los mensajes de campaña federal a uno de los poderes, como en el caso sucedió.

Por otra parte, se propone declarar la existencia del uso indebido de la pauta local, toda vez que del reporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se advierte que el promocional “Mexicanísimo” versión radio se autogestió para la etapa de campaña del proceso electoral de Jalisco, por tanto resulta indebida la aparición del candidato a la Presidencia de la República en el ámbito del proceso electoral que se desarrolla en esa entidad.

En consecuencia, se propone imponer a MORENA una multa de 40 mil 300 pesos.

Finalmente, es inexistente el incumplimiento de las medidas cautelares, ya que se trató de impactos aislados que derivaron de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 143, promovido por MORENA contra diversos servidores públicos por asistir a la toma de protesta del nuevo dirigente de la Confederación Nacional Campesina el 15 de noviembre de 2017.

El evento al que asistieron los servidores públicos no fue de carácter proselitista electoral, pues las palabras que se pronunciaron encuentran sustento en el vínculo que existe entre el PRI y la Confederación, además las frases que dijo el nuevo dirigente son razonables dentro del ámbito de su nuevo encargo y las dirigió a los afiliados que asistieron al evento.

Finalmente, no obstante que el evento no fue proselitista electoral, la invitación a esa reunión fue a través de un video vía la cuenta de Facebook de la Confederación, donde aparece un niño, sin que la Confederación cuente con requisitos para ello, de manera que vulneró

la normativa constitucional y convencional relativa al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Por ello, se propone imponerle una sanción consistente en amonestación pública.

Posteriormente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 144, iniciado con motivo de la queja que presentó el partido político MORENA en contra del Partido Acción Nacional, María Alejandra Barrales Magdaleno, Enrique Alfaro Ramírez, Miguel Ángel Yunes Márquez y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por el uso indebido de la pauta derivado de 11 spots de pauta federal con contenido local y dos spots de pauta local con contenido federal.

La consulta propone, primero, sobreseer respecto de las candidaturas denunciadas porque la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos.

En segundo lugar, se propone declarar inexistente la infracción denunciada respecto de tres spots de pauta federal, ya que, si bien en ellos participan Alejandra Barrales, Enrique Alfaro y Miguel Ángel Yunes, los spots no se transmitieron en los estados donde contienden, por lo que no hubo sobreexposición frente al electorado que eventualmente votara por ellos.

Por otro lado, se propone declarar existente la infracción respecto a los ocho spots de pauta federal restantes, porque en ellos participan las candidaturas locales antes mencionadas y hubo sobreexposición, ya que estos materiales sí tuvieron difusión en la Ciudad de México, Jalisco y Veracruz.

También se propone declarar existente la infracción por los dos spots de pauta local, por la participación de Xóchitl Gálvez, y porque tuvo sobreexposición, dada su difusión en el territorio donde aspira a la senaduría, es decir, en la Ciudad de México.

En consecuencia, se propone sancionar al Partido Acción Nacional con una multa de 500 unidades de medida y actualización, equivalentes a 40 mil 300 pesos.

Finalmente, es inexistente el incumplimiento de las medidas cautelares, ya que se trató de impactos aislados que derivaron de cuestiones técnicas y operativas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 145, que iniciaron los partidos Revolucionario Institucional y MORENA en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por uso indebido de la pauta. Así como cinco candidaturas federales, cinco locales y Diego Fernández de Cevallos.

Lo anterior, por la difusión de 35 spots para el periodo de campaña federal, en los cuales, bajo su óptica se promueve el nombre, voz e imagen de candidaturas a puestos de elección popular del ámbito local, se beneficia a candidaturas de partidos distintos a los que pautaron los spots y se incentiva el consumo de tabaco.

En autos se acreditó la difusión de los spots, así como las entidades donde se difundieron y las candidaturas que participaron.

La consulta propone sobreseer el procedimiento respecto de las candidaturas federales y locales que se indican en el proyecto, así como del ciudadano Diego Fernández de Cevallos, en tanto que la infracción que se les atribuye solo puede responsabilizarse a los partidos políticos.

Sobre el tema de aparición de aparición de candidaturas locales en pauta federal la consulta considera que se actualiza la cosa juzgada, a partir de lo que se analizó en el procedimiento de órgano central 144, respecto de los spots del Partido Acción Nacional, pues en aquel se denunciaron 11 spots por la misma causa, los cuales también en este procedimiento se denuncian.

Además, se considera que hay eficacia refleja en ocho spots del Partido de la Revolución Democrática y otro de Movimiento Ciudadano por tener similar contenido y mismo agravio.

Ahora bien, respecto del resto de los spots se propone determinar la inexistencia de la infracción en 24, pues si bien las candidaturas locales participan en una pauta federal, lo cierto es que al difundirse en el

estado en el que contienen, en cada caso no les generó una sobreexposición; al no difundirse, perdón, en el estado en el contienden, en cada caso no les generó una sobreexposición.

En el mismo tema se considera existente la infracción en cuatro spots, pues al aparecer Luis Donald Coloso Rioja, candidato a una diputación local en Nuevo León y difundirse en esa entidad federativa le genera una sobreexposición respecto de los demás participantes en el proceso electoral local.

En el tema relativo a candidaturas que fueron postuladas en los individual, pero aparecen en spots de un partido político diferente al que postuló, se considera existente la infracción en los 35 spots, pues en cada caso los partidos denunciados expusieron candidaturas que no se postularon y los promocionales tuvieron difusión en un ámbito geográfico en el que tenían influencia electoral, es decir, en donde contendían por un cargo.

Por lo anterior, se propone calificar la conducta como grave ordinaria e imponer al Partido Acción Nacional una multa consistente en cuatro mil 800 UMAS, al PRD dos mil UMAS y a Movimiento Ciudadano mil 500 UMAS, respecto de la presunta inobservancia a la normativa que regula la promoción y consumo de productos derivados del tabaco en radio y televisión, porque en su participación Diego Fernández de Ceballos sostiene un puro, se dejan a salvo los derechos del PRI para que los haga valer en la vía que considere.

Por último, es inexistente el incumplimiento de las medidas cautelares, ya que se trató de impactos aislados que derivaron de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 146, que se originó por la denuncia del PAN en contra del Partido Verde Ecologista de México por pautar dos promocionales como parte de su pauta federal, pero se aprecia la imagen y voz de Mariana Boy Tamborrell, candidata a jefa de gobierno de la Ciudad de México, lo cual podría actualizar uso indebido de la pauta.

Del análisis de los promocionales se advierte que el partido político en su pauta federal incluyó de manera directa e indirecta contenido

diferente a una candidatura local, lo cual genera una ventaja indebida respecto de las demás candidaturas que contienden para ese cargo.

Por tanto, la ponencia propone declarar existente el uso indebido de la pauta y sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una multa.

Por último, es inexistente el incumplimiento de las medidas cautelares ya que se trató de impactos aislados que derivaron de cuestiones técnicas y operativas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de procedimiento especial sancionador de órgano central 147, originado por la queja del PRI contra Ángel Ramón García López, candidato independiente a Diputado local en Colima por la difusión de un promocional en radio, donde relaciona la marca comercial Pozoles Seco Ramón con su candidatura, aspecto que, desde su punto de vista, vulnera el principio de equidad en la contienda.

En el proyecto se propone la inexistencia de la conducta porque se trata de un promocional de campaña para la candidatura independiente a Diputado local, donde usó la frase: “Soy Ramón García, soy comerciante, el del Pozole Seco Ramón”.

Es una herramienta de identidad para que la ciudadanía de Colima lo reconozca y tenga presente que contiene a un cargo de elección popular, sin que se desprenda que su uso busca posicionar la marca comercial de comida rápida, como lo alega el partido promovente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 71, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra Adán Augusto López Hernández y otros por actos anticipados de campaña y uso de símbolos y expresiones religiosas en favor de Andrés Manuel López Obrador por un discurso que emitió en un evento en el Municipio de Comalcalco, Tabasco, el 2 de febrero.

En el expediente se acreditó la realización del evento y el discurso que pronunció. Sin embargo, se emitió en un evento interno de precampaña de MORENA, dirigido a la militancia para elegir a la candidatura a la gubernatura de Tabasco, de manera que no trascendió a la ciudadanía

en general y, por tanto, no generó una afectación al principio de equidad en el proceso electoral federal.

Por otro lado, el hecho de manifestar que deben unirse las personas de todas las religiones no actualiza el uso indebido de expresiones religiosas, en consecuencia, se propone la inexistencia de las infracciones.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 72, originado por la queja presentada por el Partido Acción Nacional contra Daniel Gutiérrez Gutiérrez, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” a diputado federal por el distrito diez en Oaxaca, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y por la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, así como en contra de MORENA por la omisión a su deber de cuidado.

Lo anterior, derivado de la colocación de cinco tableros metálicos ubicados en diversos municipios del estado, en los que se observa el nombre del hoy candidato.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, toda vez que se advierte que los tableros metálicos donde se encontró la propaganda no son utilizados para prestar servicios urbanos.

Por otra parte, la ponencia estima que resulta inexistente la infracción atribuida a Daniel Gutiérrez Gutiérrez respecto a la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, al no actualizarse promoción personalizada ni el uso indebido de recursos públicos, puesto que el hoy candidato no cuenta con la calidad de servidor público, por tanto, no le resultan aplicables los principios rectores del servicio público.

Sin embargo, la consulta propone atribuir responsabilidad a diversos municipios del estado de Oaxaca por la continuidad en la difusión de la propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral en curso, por lo que se estima procedente comunicar al Congreso de dicha entidad la sentencia.

De igual forma, se propone imponer una amonestación pública a Daniel Gutiérrez Gutiérrez porque pudo obtener un beneficio en la actual contienda electoral mediante la propaganda gubernamental en la que se observa su nombre.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 73 promovido por Lázaro Edmundo Márquez Mena, en contra de quienes resulten responsables por la pinta de propaganda política en monumentos históricos.

La autoridad instructora constató la existencia de la publicidad al advertir anuncios con propaganda de Ricardo Anaya Cortés y Andrés Manuel López Obrador, candidatos a la Presidencia de la República, así como de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA. A su vez, el jefe delegacional en Magdalena Contreras, en la Ciudad de México, informó que el Instituto Nacional de Antropología e Historia catalogó como monumento histórico la barda donde se llevó a cabo la pinta de la publicidad.

La ponencia estima que se acredita la infracción, por tanto, se propone imponer una sanción consistente en una amonestación pública a los candidatos y partidos políticos involucrados, y ordenarles que reparen el daño en los términos previstos en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 74, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y otros, por fijar propaganda electoral en el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes, lo que vulnera el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Del expediente no se acredita la fijación de propaganda en el Instituto de Educación, por tanto, no se puede analizar a la luz del artículo 134 constitucional. En consecuencia, se propone la inexistencia de las infracciones.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 75, que presentó Ricardo Uriel Ramírez Ferrer por su propio derecho en contra de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia

de la República, así como en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

De las constancias que obran en el expediente se acreditó la existencia de 49 gallardetes fijados en postes de electricidad y luminarias en el parque Alameda del Sur en la Ciudad de México.

La propuesta razona que se trata de propaganda electoral porque se difundió durante la campaña electoral federal, presentó la candidatura de Ricardo Anaya Cortés y expuso los emblemas de los partidos políticos que lo postulan.

Además, dicha propaganda se colocó en equipamiento urbano, por tanto, es existente la infracción atribuida a Ricardo Anaya Cortés y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y se les impone una amonestación pública.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 76, presentado por el PRI en contra de MORENA y su candidata al Senado de la República Angélica García Arrieta, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el Municipio de Actopan, Hidalgo.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone determinar la existencia de la conducta denunciada, porque del acta circunstanciada que elaboró la Oficialía Electoral se acreditó la colocación de una lona con propaganda electoral sujeta a postes de alumbrado público.

Se considera que aun y cuando MORENA negó la colocación de la misma, lo cierto es que existió un beneficio para el partido político y su candidato, razón por las que se les propone imponer una amonestación pública.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Paty, muchísimas gracias.

Preguntaría a la Magistrada y al Magistrado si hay algún comentario sobre el asunto central 142.

Magistrada, Magistrado.

Por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

Con relación a este procedimiento 148, de manera muy respetuosa me gustaría expresar las razones por las que me apartaré de la propuesta que se nos hace y en el sentido de que mi disenso se refiere por cuanto hace a un aspecto que considero de la mayor relevancia para calificar la gravedad de la falta que se le imputa a MORENA por la difusión del promocional Mexicanísimo, con contenido de índole federal en la pauta local de Jalisco, para ello, es relevante considerar que el 29 de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en vía de medidas cautelares ordenó suspender la difusión en radio del promocional, el cual estaba pautado para iniciar su difusión el 30 de marzo.

En la propuesta se considera que para determinar el grado de responsabilidad de la falta se deben tomar en cuenta los cien impactos que se detectaron durante el periodo que transcurrió del 30 de marzo al 3 de abril.

Desde mi perspectiva, considero que debiera distinguirse en el presente asunto sobre cuántos impactos ocurrieron antes de que las empresas de radio estuviesen legalmente obligadas a suspender la difusión del promocional, en cuyo caso dichos impactos serían imputables al partido. Así, como distinguir qué impactos ocurrieron con posterioridad a ello, en cuyo caso la responsabilidad de los mismos sería imputable a dichas empresas.

Por ello, de un análisis de los autos del expediente, considero que los impactos que son imputables al partido son 71 y no cien; además, cabe resaltar que esta Sala Especializada ya ha sostenido este mismo criterio durante este proceso electoral en diversos asuntos de órgano central, entre otros el 135, 132, 120, por mencionar solamente algunos.

En esta medida, en tanto la propuesta que se nos hace, no presenta esta distinción que ya en otros asuntos hemos sostenido respetuosamente me apartaré de la misma.

Gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

¿Algún comentario, Magistrado? Por favor.

**Magistrado Carlos Hernández Toledo:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Sustancialmente por las mismas consideraciones en cuanto a tomar en cuenta o no los impactos posteriores al dictado de las medidas cautelares es que nosotros en la ponencia nos apartaríamos del sentido del proyecto.

Muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias.

Alex, presentaría mi proyecto como voto concurrente, porque sustancialmente solamente es un tema de medidas cautelares.

Pasaríamos al 143, si hay algún comentario. Creo que nada.

Pasaríamos al 144, ¿hay algún comentario? Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, Magistrado, de manera respetuosa y con el debido respeto que me merece a la Magistrada ponente, en esta ocasión no acompañaré el proyecto que pone a nuestra consideración.

En primer lugar expreso mi punto de vista diferenciado por cuanto hace al sentido del resolutivo primero, en determinar la inexistencia de la infracción atribuida al PAN por el uso indebido de la pauta en relación

con los promocionales identificados con los folios RA00751-18, RA00789-18, RA00961-18, RB00516-18, ello porque desde mi perspectiva, aun y cuando dichos spots no fueron difundidos en la Ciudad de México, Veracruz y Jalisco, estados en donde contienden los candidatos locales denunciados sí existe una sobreexposición, dado que están accediendo a una pauta que no les corresponde por la calidad que ostentan, lo anterior en atención a las razones esenciales establecidas en la jurisprudencia 33 de 2016, emitida por la Sala Superior, en la que determinó que cuando existen elecciones concurrentes los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, es decir, los spots con contenido local, nombre, imagen, voz de los candidatos locales.

No pueden ser difundidos en la pauta ordenada para los procesos electorales federales ya que existiría una sobreexposición de los contendientes a un cargo de elección federal, en detrimento de sus adversarios, sin hacer alguna precisión en torno a si es difundida o no en la entidad federativa en la que contienden, como se pretende hacer en la propuesta.

De ahí que en mi consideración se debe determinar la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al PAN, ya que se está difundiendo spot con contenido local en la pauta federal, lo que se encuentra prohibido por la normatividad electoral y jurisprudencial.

Finalmente, de igual manera me permito expresar mi disenso por cuanto hace a un aspecto que considero relevante para calificar la gravedad de la falta que se imputa al PAN por la difusión de los promocionales *Endoso TV2, BACSO CDMR, ENDJLS, EDMGR, BACSO CDM, Engel JLS, UDF76TN, Endoso TV3*, con contenido de índole federal y local, que es pauta en la Ciudad de México.

Para ello, es relevante considerar que el 16 de abril la Comisión de Quejas y Denuncias del INE envía de medidas cautelares ordenó suspender la difusión en radio y televisión de los promocionales de mérito.

En la propuesta se considera que para determinar el grado de falta se deben tomar en cuenta todos los impactos que se detectaron durante el periodo que transcurrió del 16 al 18 de abril.

Considero que debiera distinguirse en el presente asunto sobre cuántos impactos ocurrieron antes de que las empresas de radio estuviesen legalmente obligadas a suspender la difusión del promocional, en cuyo caso dichos impactos serían imputables al partido, así como distinguir qué impactos ocurrieron con posterioridad a ello, en cuyo caso la responsabilidad de los mismos sería imputable a dichas empresas, además, cabe resaltar que esta Sala Especializada ya ha sostenido este mismo criterio durante este proceso electoral en diversos asuntos de órgano central, solamente por citar algunos, están los procedimientos 120, 132 y 135.

En esta medida, en tanto la propuesta que nos presenta la Magistrada, no presenta esa distinción que ya en otros asuntos hemos sostenido, respetuosamente me estaría apartando de la misma.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Magistrado, por favor.

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Nosotros también nos apartaríamos, con todo respeto, Magistrada, de la consideración en cuanto a que los spots donde aparecen Enrique Alfaro, Alejandra Barrales y Miguel Ángel Yunes, que son candidatos a un cargo de elección local, puedan aparecer en pauta federal, en virtud de que no nos parece que sea razón suficiente que no se hayan transmitido en la entidad donde compiten estos candidatos. Ello, a partir de que se les identifica, y aunque no se señala, también es verdad, la calidad de candidato, es un hecho público y notorio que lo son.

En el mismo sentido, nosotros estaríamos considerando que a partir de lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2016, incluso aplicada en sentido contrario, nos posibilita razonar en un sentido contrario de la propuesta, Magistrada.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Carlos.

Bueno, nada más comentar que en estos asuntos lo único es que soy congruente con una posición que ya había planteado en un asunto previo donde estaba involucrado el gobernador de Chihuahua Javier Corral y el hoy candidato al Senado de la República Miguel Ángel Mancera.

Y por lo que hace al tema de ya no incluir el hacer este ejercicio de restas del incumplimiento de medidas cautelares, bueno, tiene que ver desde mi punto de vista con el alcance que tiene el recurso del procedimiento especial sancionador 218 del 2018, que a mí me parece que nos orienta a tomar en consideración que el uso indebido de la pauta con cualquiera de las conductas que se den, tiene que ver con el riesgo en el que se puso el modelo de comunicación política.

Y al detectarse impactos por el tema de haber pautado, cualquiera que sea la razón, pues ya no le es excluyente de responsabilidad al partido. Y el tema del incumplimiento, bueno, pues ya tiene que ver con un reporte diferenciado que manda el INE, el INE tiene dos reportes, el que es de la falta en donde hay las detecciones y el que es del incumplimiento de la medida.

Así es que sustancialmente es a partir de la determinación y alcance del REPP-218 del 2018, es la lectura que le doy y la orientación que nos da Sala Superior no solamente en ese asunto, sino a mí me parece que lo tenemos que llevar en cuanto a su conceptualización y alcance, para varios asuntos más, es el caso.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

Sin duda, yo coincido plenamente que a partir de la emisión de este precedente del REP-218, en el cual nos determina que en sí se analicen las cuestiones de fondo, en donde se determine a quién le corresponde establecer una responsabilidad por parte de la difusión de determinados contenidos, hablando de la prerrogativa establecida en el artículo 41 constitucional, específicamente por cuanto hace a radio y televisión.

Sin embargo, no considero que el alcance del precedente del REP-218 sea específicamente para que establezcamos que los impactos que habrían tenido verificado por motivo de un eventual incumplimiento de la medida cautelar sean materia de responsabilidad de la infracción que en dado caso se actualice en la función de la orden de portada de un partido político.

O sea, si bien es cierto cuando estamos revisando el tema del número de impactos hay ahí diferentes versiones por cuanto hace a la DEPP e incluso hay un monitoreo total del mismo, el cual ese puede ser verificado.

Y el REP-218 nos indica, el párrafo 39 dice: “En efecto, tomando en cuenta los criterios jurisdiccionales emitidos por esta Sala Superior”, o sea, Sala Superior nos está solicitando que estima necesario que se analice en plenitud de jurisdicción el aspecto relativo al momento en que se puede configurar dicha infracción u otra conducta sancionable; no solamente estamos hablando del uso indebido de la pauta, por su probable vulneración al modelo de comunicación política, y luego comenta: “Tomando en cuenta los criterios jurisdiccionales emitidos esta Sala Superior debió advertir que se han considerado diversos momentos que puede dar lugar a una infracción respecto al uso indebido de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política.

A saber, uno, la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión.

Dos, el alojamiento de dichos materiales en el portal de Pautas del INE Nacional Electoral.

Tres, mediante su difusión en radio y televisión.

Asimismo, comenta que, en el párrafo 44, “En el caso concreto resultó indebido que la responsable determina el sobreseimiento y no entrara al análisis de fondo del asunto, con independencia de la conclusión a la que conforme a dicho derecho arribara”.

Entonces, en eso es una orientación para que estemos revisando el fondo de los asuntos y en el caso concreto, que se refiere al REP-218, tiene que ver con que se había determinado un sobreseimiento.

Es cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Pasaríamos entonces, ¿algún comentario, Magistrado? Okey.

Pasaríamos al 145, ¿habrá algún comentario?

Por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, pues bueno, en el mismo sentido, en el PSC-145 de las denominaciones “Spot del Frente”, igual, de manera muy respetuosa quisiera expresar las razones por las cuales me llevan a disentir de la propuesta que nos hace la Magistrada por cuanto hace a este asunto.

Con relación al tratamiento de la infracción de uso indebido de la pauta por cuanto hace a la aparición de personas que ostentan candidaturas de índole local, así como a personas ajenas al partido o a la coalición que hubiese pautado los promocionales, la propuesta considera que la actualización de la infracción depende del hecho de que los promocionales se hubieran difundido en el territorio en donde dichas personas estuviesen compitiendo por algún cargo.

Esto es, sujeta la infracción a un criterio de territorialidad, desde mi perspectiva, ello no sería un elemento relevante para tener por acreditada la infracción, pues bastaría con el mero hecho de que aparezcan candidatos locales en la pauta federal o viceversa, así como personas inmiscuidas de manera directa en el proceso electoral por estar compitiendo, pero ajenas a la postulación electoral del partido o coalición responsable del promocional para que se genere un uso indebido de la pauta, esto es, no comparto el sujetar la actualización de la infracción a un criterio de territorialidad, como lo hace la propuesta, y es por ello que de manera respetuosa anuncio que me apartaré por cuanto hace a esta cuestión.

Muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Por nada, Magistrada.

Magistrado.

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** Gracias, nuevamente, Magistrada Presidenta.

También en este caso por las mismas consideraciones, a que hice alusión en el PSC-114, respetuosamente nos apartaríamos de la consideración de estimar que no se actualiza el uso indebido de la pauta en aquellos spots donde aparecen candidatos locales. Creemos que de igual manera no es suficiente el hecho de que no se hayan difundido los spots en la entidad federativa donde son postulados, y ese criterio permearía a las otras dos cuestiones a dilucidar en este proyecto, en donde aparecen candidatos de un partido político, no postulados en coalición pero en pauta de los otros partidos que conforman la coalición que se encuentra involucrada en este asunto.

Por esas consideraciones, también nos apartaríamos del proyecto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrado.

Bueno, yo mantendría en el caso del 144 y 145 los proyectos en sus términos.

Pasaríamos al 146, ¿habrá algún comentario?

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias. Con relación al procedimiento PSC-146, me aparto de las consideraciones expuestas en cuanto a la forma de determinar la responsabilidad del partido infractor, por las razones que se exponen a continuación:

Mi disenso radica en que si bien comparto la existencia del uso indebido de la pauta respecto al partido denunciado, no así respecto al parámetro que se toma para determinar el número de impactos que son atribuibles al partido.

Me explico. Una vez que se presentó la queja y solicitadas las medidas cautelares, el 15 de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó que debía suspenderse la difusión del spot “Mariana Nacionales V2” en su versión en radio y televisión, porque se promovía a Mariana Boy Tamborrell, candidata local, en la pauta federal.

Ahora bien, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que, respecto de ese promocional, se presentaron impactos el 17 y 22 de mayo, es decir, en fecha y horario posterior al dictado de medidas cautelares, por lo cual se emplazó a las concesionarias por el supuesto incumplimiento de dichas medidas.

En ese contexto, en el proyecto se precisa al momento de individualizar la sanción, que se acreditaron dos mil 078 impactos durante 20 días en que se transmitieron los spots “Mariana Nacionales” en televisión y “Mariana Nacionales V2” en su versión en radio y televisión...

Mi motivo de disenso radica en que en el proyecto no se hace la distinción respecto de los impactos que son atribuibles al partido por haber pautado el promocional y aquellos que no le son atribuibles porque fueron posteriores a la notificación de la medida cautelar.

Es decir, una vez que el 15 de mayo se dictó la medida cautelar y se notificó a las concesionarias que debían dejar de transmitir el promocional, los impactos que son generados por cada emisora no deben ser responsabilidad del partido y, por tanto, no pueden servir de base para contabilizar el número total de impactos.

En síntesis, los impactos posteriores a la notificación de la medida cautelar correspondientes al 17 y 22 de mayo, no pueden ser responsabilidad del partido, ya que corresponden a un presunto incumplimiento de medidas cautelares, igual criterio se ha sostenido en esta Sala en los procedimientos de órgano central 40, 82, 84, 85, 104, 111, 116, 127 y 132, entre otros, todos de este año aprobados por unanimidad.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Brevemente también, bueno, son las mismas consideraciones del PSC-142 en cuanto a tomar en cuenta o no los impactos que se produjeron con posterioridad a las medidas cautelares, si bien es cierto, acompañamos el sentido de fondo del proyecto, en esta parte también nos apartaríamos por esas mismas consideraciones.

Gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrado.

Sí, sin duda, por supuesto, que acompañé aquellos proyectos, pero repito, a partir, yo tengo una lectura específica del REP-218 del 2018 y a partir de este REP me parece que tenemos que hacer ejercicios de ponderación distintos y por eso la propuesta viene en ese sentido.

¿Algún otro comentario? Perfecto.

Entonces, pasaríamos al 147 central, si no hay nada seguirían los distritales, el 71, si no hay nada seguiría el 72.

¿Hay algún comentario de la Magistrada?

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias. Con relación al PSD-72, con el debido respeto a la Magistrada, estimo conveniente puntualizar que la materia de análisis en este asunto, es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Y la violación al artículo 134 constitucional en sus párrafos séptimo y octavo, en ese sentido me apartaría del proyecto que nos presenta, pues desde mi punto de vista debe de analizarse este argumento para establecer que la prohibición de difundir propaganda gubernamental o institucional durante el periodo de campañas, corresponde a un mandato por el que se determina la suspensión de aquella propaganda gubernamental, que tenga verificativo durante ese periodo y guarde un vínculo directo con la actividad sustantiva gubernamental, pues lo que se protege es que los gobiernos a través de la misma puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En ese sentido es que si analizamos el contenido de los tableros metálicos se advierte claramente que no contienen elementos de los que se pueda siquiera presumir que estamos frente a propaganda gubernamental, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior y que de esta forma incidan o puedan afectar la equidad en el proceso electoral federal, pues contienen elementos con los que se informa sobre la realización de obras que se habrían realizado durante el desarrollo del trienio contemplado entre los años 2014 a 2026.

Además, debe recalcarse el hecho que dichos tableros se colocaron durante la administración pasada de manera que se tiene certeza que dichos elementos no fueron expuestos durante el desarrollo de la actual campaña electoral, por consiguiente, no comparto que el solo hecho de que los tableros estuvieren colocados el 20 de abril, es decir, una vez iniciadas las campañas electorales, pudiesen actualizar la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña, ello porque el contenido de los tableros denunciados evidencia la realización de diferentes acciones, tales como la construcción de canchas de basquetbol con techumbre, así a la construcción de canchas de basquetbol con techumbre, así como la construcción de tres mil cien metros cuadrados de pavimento con concreto hidráulico para la entrada de una comunidad y que por el solo hecho de incluir el nombre del ahora candidato no podría actualizar una infracción, pues, como lo indiqué, no estamos frente a la difusión de propaganda institucional que tuviese verificativo en el periodo de la campaña electoral al estimarse que se trata de elementos informativos que dan constancia sobre la realización de diversas obras o acciones llevadas a cabo en el pasado.

Pues, de considerarse así, traería como consecuencia que las dependencias de gobierno tendrían que retirar todas aquellas placas conmemorativas o letreros en los que aparezca el nombre de algún candidato, aunque su colocación haya sido en años previos.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

**Magistrado Carlos Hernández Toledo:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Este asunto presenta particularidades semejantes a un asunto anterior que hacía referencia ya la Magistrada Carreón, el PSD-32/2018, en el que se estimó sustancialmente que la propaganda denunciada era preexistente al actual proceso electoral.

En esa medida, para ser congruentes con el precedente, es que nos apartaríamos de la propuesta de la Magistrada Presidenta.

Gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrado. Efectivamente, y yo para ser congruente con mi postura anterior, en donde voté en contra, presento el proyecto con mi criterio. Para mí es propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Pasaríamos al distrital 73, si hay algún comentario.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

Con relación al PCD-73, en este caso, si bien es cierto estoy de acuerdo con el sentido de la determinación respecto a que es existente la infracción atribuible a los sujetos denunciados, por la pinta de una barda

con propaganda alusiva a los denunciados, perteneciente al complejo febril de Santa Teresa, ubicada en Avenida México 1256, colonia Santa Teresa, delegación Magdalena Contreras, de esta ciudad, respetuosamente disiento de las consideraciones respecto a que es factible establecer la responsabilidad consistente en que los involucrados pintaron la publicidad en la barda verificada a partir de que están autorizados legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vías.

En términos de los artículos 209 al 217, 242 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues contrario a tal argumentación para la suscrita el financiamiento de responsabilidad, el fincamiento de responsabilidad por parte de los denunciados atiende a elementos de valoración distintos.

En ese sentido, desde mi perspectiva los denunciados resultan responsables de la pinta de la barda objeto del procedimiento cuya ubicación ha sido apuntada en líneas arriba, esto en función de que les generó un beneficio de manera directa, aunque el hecho de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve no se desprende manifestación alguna por parte de los denunciados que refleje su deslinde por la pinta de la citada barda.

En ese sentido, de aprobarse en sus términos, estaría formulando un voto concurrente por las consideraciones expuestas.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Algún comentario, Magistrado?

Perfecto. Pasaríamos, entonces, al asunto distrital 74.

Bueno, si se me permite aquí nada más, como ya es también un criterio reiterado de mi parte, tanto en el 74, 75 y 76, no obstante que se presentó al Pleno el asunto en donde se incluye a las coaliciones completas, desde mi punto de vista se tiene que sobreseer respecto de los partidos políticos que no postulan la candidatura.

En el caso del 74 el sobreseimiento sería por PRD y Movimiento Ciudadano; en el caso del 75 sería también PRD y Movimiento Ciudadano, y en el caso del... el 76 no tiene, ¿verdad? No, el 76 no; nada más 74 y 75.

¿Algún comentario de los asuntos?

Perfecto. Alex, tomamos la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Con relación al PSC-142 y 146, a favor del sentido en que se propone resolver, con la emisión de un voto concurrente, por las consideraciones que sustentan la responsabilidad del partido en relación a la difusión de los promocionales en análisis; a favor del PSC-143, con relación al PSC-144 y 145, en contra de las consideraciones que sustentan el sentido del proyecto o de los proyectos, así como por las consideraciones que sustentan la responsabilidad del partido político con relación a la difusión de los promocionales en análisis; a favor del 147 y respecto de los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 71, 73, 74, 75 y 76, con la emisión de un voto concurrente en el 73 y en contra del PSD-72.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Alex, son mi propuesta, me quedaría con mis proyectos como los presenté, en el caso del 142 como voto concurrente, en el caso del 144 como voto particular, al igual que en el 145, también mi proyecto como voto particular; en el caso del 146 como voto

concurrente, en el distrital 72 será mi proyecto voto particular y los dos votos concurrentes, en el caso de los distritales 74 y 75.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** A favor de los proyectos, con excepción de los asuntos centrales 142, 145, y 146, así como el PSD-72, por las manifestaciones ya realizadas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que respecto de los procedimientos sancionadores 142 y 146, la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado Carlos Hernández Toledo se apartan del análisis realizado sobre el cumplimiento de medidas cautelares, por lo que procedería el engrose sobre ese tema.

Respecto de los restantes tópicos existe consenso. Al respecto, usted anuncia que presentará sus proyectos como votos concurrentes.

En cuanto a los procedimientos de órgano central 144 y 145, así como del citado 74, todos de 2018, la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y Carlos Hernández Toledo se apartan de las consideraciones que sustentan dichos proyectos, por lo que también procedería al engrose de los asuntos.

En estos asuntos anuncia usted, Presidenta, que presentará sus proyectos como votos particulares.

Por otra parte, respecto a los procedimientos sancionadores, el central 143 y 147, los distritales 71, 73, 74, 75 y 76, todos de 2018, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto concurrente en el PSD, en el procedimiento sancionador distrital 73 y usted anuncia la emisión de votos concurrentes en los procedimientos distritales 74 y 75.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muy bien, Alex. Entonces los engroses, de acuerdo al rol que tengamos, me imagino que ya está dado, ya está definido.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Es correcto.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Quien hará los engroses. Entonces ya para, en el caso de la Magistrada y el Magistrado para los engroses de mis asuntos.

Muy bien, Alex, muchísimas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Al contrario, gracias Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** En el procedimiento de órgano central 142 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Es inexistente la infracción atribuida a MORENA por el uso indebido de la pauta federal.

**Dos.-** Es inexistente la infracción atribuida a MORENA por el uso de la pauta local.

**Tres.-** Se impone a MORENA una multa de 500 unidades de medida, equivalente a 40 mil 300 pesos.

**Cuatro.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que retire del portal de promocionales de radio y televisión el material que resultó ilegal.

**Cinco.-** Es inexistente el incumplimiento de la medida cautelar.

En el procedimiento de órgano central 143 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Es inexistente la infracción atribuida a Arturo Zamora Jiménez, Ismael Hernández Deras, Emilio Gamboa Patrón, César Camacho

Quiróz, Jorge Carlos Ramírez Marín, José Calzada Roviroso, Enrique de la Madrid Cordero, Alfredo del Mazo Maza, Omar Fayad Meneses, Alejandro Tello Cristerna y al Partido Revolucionario Institucional.

**Dos.-** Es existente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la Confederación Nacional Campesina, por ello se le impone una sanción de amonestación pública.

En el procedimiento de órgano central 144 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador en contra de las candidatas y candidatos federales y locales que intervienen en los promocionales pautados por el Partido Acción Nacional en los términos que se precisan en esta sentencia.

**Dos.-** Es inexistente el incumplimiento de la medida cautelar que se ordenó en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias 59 del 2018, por parte de las concesionarias de radio y televisión.

**Tres.-** Es existente el uso de indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de diversos promocionales pautados para el proceso electoral federal en los que aparecen contendientes a candidaturas locales, así como promocionales pautados para el proceso electoral local en los que aparece una candidata a un cargo federal, por lo que se le impone una multa de 7 mil Unidades de Medida, equivalente a la cantidad de 564 mil 200 pesos, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria.

En el procedimiento de órgano central 145 del 2018 se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador en contra de las candidatas y candidatos federales y locales que aparecen en los spots que pautaron los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en los términos que se precisan en esta sentencia.

**Segundo.-** Es existente la infracción de uso indebido de la pauta que se atribuye a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución

Democrática y Movimiento Ciudadano por la promoción de candidaturas locales en sus spots de pauta federal.

**Tres.-** Es existente la infracción de uso indebido de la pauta que se atribuye a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por la promoción de candidatas y candidatos postulados por un partido distinto al que pautó el spot.

**Cuatro.-** Es inexistente la vulneración del interés superior de la niñez atribuida a Diego Fernández de Cevallos con base en lo razonado en la sentencia

Esta creo que se tiene que ajustar, es el tema de salud, por la aparición de Diego Fernández con un puro.

Hacemos la aclaración, Alex, por favor.

**Quinto.-** Es inexistente el incumplimiento de medidas cautelares que se atribuye a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos de la presente ejecutoria.

**Sexto.-** Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en multa de cinco mil 600 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de 451 mil 360 pesos.

**Séptimo.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa de dos mil 500 Unidades de Medida y Actualización equivalente a 201 mil 500 pesos.

Se impone a Movimiento Ciudadano una sanción consistente en multa de dos mil Unidades de Medida y Actualización equivalente a 161 mil 200 pesos.

En el procedimiento de órgano central 146 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Se determina la existencia del uso indebido de la pauta atribuida al Partido Verde Ecologista de México en los términos de la sentencia.

**Dos.-** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de dos mil Unidades de Medida equivalente a 161 mil 200 pesos.

**Tres.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que retire del portal de promocionales de radio y televisión el material que es ilegal.

**Cuatro.-** Es inexistente el incumplimiento de la medida cautelar.

En el procedimiento de órgano central 147 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Es inexistente el uso indebido de la pauta atribuido a Ángel Ramón García López, candidato independiente a diputado local en Colima.

En el procedimiento de órgano distrital 71 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las conductas atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

En el procedimiento de órgano distrital 72 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuidas a Daniel Gutiérrez Gutiérrez, los municipios de Villa Sola de Vega, Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán de Álvarez y Santa Ana Tlapacoyan, todos de Oaxaca y a MORENA.

En el procedimiento de órgano distrital 73 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Es existente la conducta irreprochable a Ricardo Anaya Cortés, Andrés Manuel López Obrador, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA.

**Dos.-** Se les impone una amonestación pública a Ricardo Anaya Cortés, Andrés Manuel López Obrador, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA.

**Tres.-** Se vincula al Instituto Nacional de Antropología e Historia y a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México para los efectos previstos en la sentencia.

En el procedimiento de órgano distrital 74 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas al candidato Leonardo Montañez Castro, al Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y al Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes.

En el procedimiento de órgano distrital 75 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Es existente la infracción atribuida a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**Dos.-** Se impone a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano una amonestación pública.

**Tres.-** Se vincula a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, lleven a cabo las acciones necesarias para retirar la propaganda.

**Cuatro.-** Se hace un llamado a los actores políticos para que retiren la propaganda de eventos políticos electorales, con base en las consideraciones de la sentencia.

Finalmente, en el procedimiento de órgano distrital 76 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Es existente la infracción atribuida a MORENA y a Angélica García Arrieta, candidata a senadora de la República.

**Dos.-** Se impone a MORENA y a la candidata a senadora una amonestación pública.

**Tres.-** Se vincula a MORENA y a la candidata Angélica García Arrieta, lleven a cabo las acciones necesarias para retirar la propaganda.

Cabe precisar que los asuntos en los que se haya impuesto una sanción, se deberán publicar en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos sancionadores.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta sesión pública del 15 de junio del 2018, a las 7:52 de la noche se da por concluida.

Muy buenas noches.

---ooo0ooo---